

NUMERO 2748.

Diciembre 30 de 1843.—Decreto del gobierno.
—*Sobre apertura de una calle en la capital,*
bajo las bases que se fijan.

Art. 1. Se abrirá á costa de los propios de la ciudad, una calle en la direccion de Oriente á Poniente, prolongando la de los Rebeldes y Nuevo-México, cortando el edificio llamado el Hospicio, y continuándola hasta el Paseo Nuevo.

2. En toda la extension de dicho edificio, se fabricarán por cuenta de los fondos de este establecimiento, accesorias ó cuartos cuyos frentes, por un lado al Sur y por el otro al Norte, formarán la calle.

3. Para que no resulte irregularidad en la fachada de cada porcion en que queda dividida la del Hospicio, se cortará ésta de modo que formen ángulo sus mismas pilas tras: estos ángulos se decorarán con todo el cornisamento del orden, como lo están los de dicho edificio; y en la parte del Norte, que es la mayor, se abrirá una portada igual á la que existe, y equidistante de un centro comun.

4. La altura del edificio formado por las las accesorias, será la misma que la del Hospicio, conservando y siguiendo el mismo orden arquitectónico en su coronacion y basamento.

5. En la parte desde dicho edificio hasta el Paseo Nuevo, se construirán dos fuentes en las acequias que lo atraviesan de Sur á Norte, y se formará una calzada de árboles de filas dobles, todo á costa de los fondos municipales.

6. La calle Nueva, se llamará: "Calle de Santa-Anna."

NUMERO 2749.

Diciembre 31 de 1843.—Decreto del gobierno.
—*Facultades al mismo, para que arregle los asuntos pendientes sobre puntos municipales*

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que concede al supre-

mo gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se faculta al gobierno para concluir los asuntos que se hallan pendientes y al terminarse, en el Ministerio de Gobernacion, relativos á puntos municipales que se estaban arreglando para el mejor servicio público.

NUMERO 2750.

Diciembre 31 de 1843.—Decreto del gobierno.
—*Se le faculta para que arregle la apertura de un camino de la capital á Pueblo Viejo.*

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que usando de la facultad con que se halla investido el supremo gobierno de la nacion, he tenido á bien decretar, en junta de gabinete, lo siguiente:

Queda facultado el gobierno para concluir el convenio pendiente con D. Luis Gonzaga Barreiro, por sí y á nombre de las personas que representare, para la apertura de un camino desde esta capital á Pueblo Viejo de Tampico.

NUMERO 2751.

Diciembre 31 de 1843.—Decreto del gobierno.
—*Concesiones á la empresa de la seda en Michoacán.*

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que para fomentar la empresa de la cria de gusanos de seda y el establecimiento de fabricas que se ha emprendido por D. Estéban Guénot, de lo que debe resultar á la nacion tanto beneficio, he tenido á bien decretar, en junta de gabinete, y usando de la facultad con que se halla investido el supremo gobierno, lo siguiente:

Art. 1. Se concedan á la empresa de la seda, del Departamento de Michoacán, todos los terrenos baldíos de que pueda disponer la nacion en el mismo Departamento.

2. Quedará la empresa con la obligación de colonizar dichos terrenos con familias venidas de Europa, compuestas de gente á propósito para el cultivo de las moreras y cria de gusanos de seda. Estas familias se interpolarán con igual número de mexicanos, para que éstos adquieran los conocimientos de las otras.

3. La colonización decretada en el artículo anterior, deberá haberse verificado dentro de diez años, contados desde la fecha, y en caso contrario, caducará la concesión.

4. Las familias que vengan á colonizar podrán introducirse por el puerto del Manzanillo, sin que por él se puedan introducir otros efectos, que máquinas para las fábricas de seda. La Dirección general de alcabalas y contribuciones directas, reglamentará estas introducciones para evitar fraudes.

5. Este ramo de industria, quedará bajo la protección de la dirección general de industria y ésta queda autorizada para auxiliarlo con sus fondos.

6. Será director general de la empresa de seda, en toda la República, D. Estéban Guénot, subordinado á la dirección general de industria.

NUMERO 2752.

Diciembre 31 de 1843.—Decreto del gobierno.

—Se le autoriza para arreglar los haberes de los empleados de las secretarías.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que usando de la facultad con que se había investido el gobierno de la nación, he tenido á bien decretar, en junta de gabinete, lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que, á propuesta de los secretarios del despacho, gráde y arregle las dotaciones de los empleados de sus respectivas Secretarías, sin mayor exceso de la cantidad total que ahora les está señalada á cada una en su planta,

ni disminuir el sueldo de los actuales empleados.

NUMERO 2753.

Diciembre 31 de 1843.—Decreto del gobierno.

—Sobre introducción de agua potable en Veracruz.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que considerando que la introducción de agua potable en la ciudad de Veracruz debe mejorar la salubridad de aquella plaza interesante, á la vez que la necesidad exige que las tripulaciones de los buques nacionales y extranjeros de guerra y mercantes, puedan surtirse cómodamente de tan indispensable artículo en gran cantidad y buena calidad, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Luego que se hayan satisfecho los gastos de las obras decretadas por el supremo gobierno, tendrá su cumplimiento la ley de 1° de Mayo de 1841.

2. El auxilio que esta ley proporciona, no podrá invertirse en otro gasto, que el que ella señala, siendo lo contrario, caso de responsabilidad personal, de todos los que cometan la infracción.

3. La obra se hará por el ayuntamiento de Veracruz con aprobación de su gasto por el gobernador del Departamento, de acuerdo con la asamblea departamental ó por contrata, en cuyo caso pueden hipotecarse á favor del contratista, este arbitrio y los demas que posee el ayuntamiento, para obras de utilidad y ornato é introducción del agua; pero la recaudación de todos se hará como hasta hora, y en la parte relativa, según lo dispone el reglamento de 17 de Mayo de 1841.

4. En caso de contrata, intervendrá la aprobación del gobernador del Departamento y acuerdo de la asamblea departamental, y el contratista afianzará en debida forma la cantidad que designe el mismo gobernador, con informe del ayuntamiento.

5. La hipoteca de que tratan estos ar-

tículos anteriores puede constituirla tambien el ayuntamiento en el caso de que emprenda por sí la obra.

6. Oportunamente la aduana marítima de Veracruz entregará al comisionado que designe el ayuntamiento para la construcción de la obra, ó al contratista, las cantidades que segun los productos de la citada ley correspondan por quincenas hasta que se concluya la obra.

7. El gobernador del Departamento cuidará de que la persona designada por el ayuntamiento para percibir las cantidades que por este decreto hayan de entregarse al comisionado para la obra, fuese el mayordomo de propios ó tesorero municipal, aumente éste por ellas la caucion de su manejo, y que si fuese otro el nombrado al intento, lo afiance igualmente á satisfaccion de la administracion principal de rentas.

8. Interesados en la formacion de esta obra no solamente los habitantes de la ciudad de Veracruz, sino tambien el ejército y la marina, pues que las guarniciones de la plaza y fortaleza de Ulúa y las tripulaciones de los buques, disfrutaran de las mejoras que aquella ha de producir en el clima, el gobernador del Departamento vigilará, así sobre la buena inversion de los fondos, como de la breve conclusion de la obra, arreglada á los presupuestos que haya aprobado.

NUMERO 2754.

Enero 2 de 1844.—Ley.—Se declara presidente constitucional de la República, á D. Antonio López de Santa-Anna.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

Se declara presidente constitucional de la República, al Excmo. Sr. general de division, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna.—*José María Jimenez*, presidente de la cámara de diputados.—*Melchor Alvarez*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Enero de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A D. José María de Bocanegra, ministro de Relaciones y de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1844.—*Bocanegra*.

NUMERO 2755.

Enero 27 de 1844.—Decreto del senado.—Se declara presidente interino de la República, á D. Valentin Canalizo.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

La cámara de senadores, ejerciendo la atribucion consignada en el artículo 91 de las bases orgánicas de la República, por el cual se dispone que cuando la falta ó ausencia del presidente constitucional pasare de quince dias, el senado elija la persona que deba reemplazarlo y tenga las cualidades requeridas para este cargo; y teniendo en consideracion la comunicacion oficial que con fecha 15 del presente le ha dirigido el presidente constitucional electo, general de division, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna, en que expone no poder venir á tomar posesion de este cargo, como deseara, en el dia 1º próximo, en cumplimiento de lo pre-

venido en el artículo 163 de las mismas bases, añadiendo que no podrá verificarlo sino hasta que cambie la estación presente del invierno, que tanto perjudica su salud, por cuyo motivo suplica y excita al senado á que ejerza la citada atribución, ha procedido en sesión pública de hoy 27 de Enero de 1844, á la elección de presidente interino, la que en efecto se hizo por votos secretos, y recayó por mayoría absoluta en el general de división D. Valentin Canalizo. En consecuencia, ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

Es presidente interino de la República, el general de división D. Valentin Canalizo.—*Melchor Alvarez*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.—*Sabás Antonio Dominguez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Enero de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A D. José María de Bocanegra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Febrero de 1844.—*Bocanegra*.

NUMERO 2756.

Febrero 3 de 1844.—Decreto del senado.—Sobre elección de senadores y ministro de la Suprema Corte de Justicia.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribución que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1. El 1º de Abril venidero elegirán las juntas departamentales, conforme al

artículo 46 de las bases orgánicas, tres senadores, en reemplazo de D. Estéban Antuñano, D. Antonio Escobedo y obispo D. Juan Cayetano Portugal: el primero de estos individuos corresponde á la clase industrial, y los otros dos á la clase comun.

2. Las mismas juntas departamentales, en el propio día, conforme al artículo 172 de las referidas bases, elegirán un individuo para ministro de la Suprema Corte de Justicia, en reemplazo de D. José María Bocanegra.

3. Las referidas juntas, con arreglo á los artículos 34 y 159 de las bases orgánicas, remitirán á la diputación permanente, en pliegos certificados y con la debida distinción, las actas de las elecciones de que hablan los artículos anteriores.

4. El 2 de Julio próximo venidero, se reunirán las dos cámaras para el fin indicado en la segunda parte del artículo 79, y para la computación de votos de que habla también el artículo 166. La de senadores cumplirá en el siguiente día 3 del mismo Julio, lo que dispone el artículo 35.—*Joaquin*, obispo de Tenagra, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.—*Sabás Antonio Dominguez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Febrero de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A D. José María de Bocanegra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 3 de Febrero de 1844.—*Bocanegra*.

NUMERO 2757.

Febrero 7 de 1844.—Decreto del gobierno.—Sobre la misma materia que la anterior.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribucion que le concede el art. 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1. El 1º del inmediato Abril elegirán las juntas departamentales, conforme el art. 46 de las bases orgánicas de la República, un senador de la clase comun, en reemplazo del Sr. D. Pedro Escobedo, difunto.

2. Las mismas juntas, en el propio dia, conforme al art. 172 de las bases referidas, elegirán un individuo para la Suprema Corte de Justicia, en reemplazo del Sr. D. Pedro Martínez de Castro, difunto.

3. Las repetidas juntas departamentales, con arreglo á los artículos 34 y 159 de las bases orgánicas, remitirán á la diputacion permanente, en pliegos certificados y con la debida distincion, las actas de elecciones de que hablan los artículos anteriores.

4. El 2 de Julio próximo venidero, se reunirán las dos cámaras para la computacion de votos de que habla el art. 166, y la parte segunda del 79. La cámara de senadores, en el siguiente dia 3 del mismo Julio, cumplirá lo que dispone el art. 35. —*Joaquin*, obispo de Tenagra, presidente del senado. —*Bernardo Guimbará*, senador secretario. —*Sabás Antonio Dominguez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Febrero de 1844. —*Valentin Canalizo*. —A D. José María de Bocanegra.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 7 de Febrero de 1844. —*Bocanegra*.

NÚMERO 2758.

Febrero 13 de 1844. —Bando de policia y buen gobierno. —Coleccion de bandos.

Siendo uno de los principales deberes de las autoridades políticas, el proporcionar á los ciudadanos la seguridad individual de sus personas y propiedades, procurar su comodidad, salubridad y cuantos bienes deben esperar de una buena y arreglada policia, estando ésta por desgracia en un estado deplorable por circunstancias que no han podido removerse, y más que todo, porque los bandos y reglamentos que sobre la materia se han dado, no se han llevado á efecto; con presencia de éstos, y contando con el celo del señor prefecto, de los señores alcaldes y regidores, y docilidad de los mexicanos, he dispuesto se observe lo contenido en los siguientes artículos:

Art. 1. Se prohíbe á toda clase de personas, arrojar á las calles basuras, tiestos, piedras ni otra cosa alguna, bajo la multa de doce reales por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, y de pagar el daño que causaren.

2. Con la misma pena se escarmentará á los que vertieren agua, sea limpia ó sucia, por los balcones, ventanas ó puertas; y el que tenga que derramarla, lo hará en los caños ó atarjeas, cuidando de no echarla de golpe, para no maltratar el piso ni salpicar.

3. Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas, ni otra clase de vasijas, en las ventanas, balcones, rejas ó bordes de las azoteas que caen á la calle, pena de incurrir en las multas ya dichas, y de resarcir el daño que causaren á los transeúntes ó vecinos.

4. No se consentirá que anden por las banquetas, ni que se paren en ellas, los cargadores ó cualquiera otra persona que lleve alguna cosa de grande peso ó volumen, comprendiéndose en esta prohibicion todos los carruajes y cabalgaduras sueltas ó amarradas, bajo las multas que pagarán los infractores, desde un real hasta tres

pesos, además de pagar el perjuicio que causaren.

5. En las calles en que todavía hay rejas bajas que sobresalgan, ó escalones fuera de los quicios, ó algunos otros salidizos, se deberán introducir de manera que queden á nivel, ó levantar las primeras á dos y media varas de altura, ejecutándose dentro de dos meses, por cuya omision se hará por uno de los maestros de ciudad, á costa de los dueños.

6. Se reproducen los bandos de 21 de Noviembre de 1790, de 9 de Junio de 1800, y 29 de Diciembre de 1802, anunciados por acuerdo de este ayuntamiento en 6 de Octubre de 1820, prohibiendo que se echen papelotes en las azoteas, calles y plazas, y moderando las penas que en ellos se refieren, á la de diez pesos por la primera vez, doble por la segunda y cuarenta por la tercera; en la inteligencia de que recaerán sobre los padres, tutores y demas encargados de la educacion de los jóvenes, siempre que éstos no se hallen en estado de sufrirlas.

7. Las mulas que conducen carnes á las casillas, así cuando van á ellas, como cuando vuelven, las llevarán sujetas del ronzal y á paso moderado, los conductores, bajo la pena de incurrir en la multa de un peso, que se aumentará con la reincidencia; y en caso de no ser pagada en el acto, sufrirán los infractores tres dias de cárcel.

8. Se prohíbe á los que andan á caballo, lo ejecuten á carrera abierta, como asimismo que anden amansando bestias certeras por las calles, bajo la multa de diez pesos, ó de tres á quince dias de cárcel. Además, pagarán el daño que causaren.

9. Los coches no andarán á paso desordenado por las calles, y á los cocheros contraventores se les aplicará la multa de un peso ó tres dias de cárcel, quedando comprendidos en la misma pena los carreteros que conducen las harinas ó cualesquiera otros efectos, siempre que no anden á un paso moderado, yendo á pié dichos carreteros y llevando sujetas las mulas del ronzal.

10. Los encargados de las solemnidades en que haya procesiones, tendrán la obligacion de atravesar cordeles en las bocacalles del tránsito, para embarazar la entrada á ellas de los coches y cabalgaduras.

11. Siendo aun repetidos y muy frecuentes los gravísimos daños que se originan con la indiscrecion de tirar á mano los cohetes, y la ocasion que con este abuso se da á que cualquier vecino sea insultado y burlado, se prohíbe absolutamente el que se tiren cohetes á mano en ningun caso, y solo queda permitido para las solemnidades, el uso de los castillos, ruedas, cámaras y cohetes de cuerda, llamados corredizos ó voladores. La contravencion á este artículo, será castigada con la multa de un real hasta tres pesos, ó con uno á ocho dias de prision. En caso de arrojarse los cohetes desde alguna azotea, balcon, ventana ó puerta, esta pena se impondrá á los arrendatarios ó dueños que vivan en las casas respectivas, á no ser que prueben quién sea la persona infractora.

12. Se prohíbe, en consecuencia, que en las tiendas ó cualquiera otra casa de comercio, se vendan dichos cohetes, pues solo los coheteros podrán expenderlos para fuera de la capital, ó con licencia de la prefectura. Esta tomará las providencias conducentes para hacer efectiva la prohibicion anterior, y los señores regidores impondrán á los infractores las multas desde uno hasta diez pesos, ó la de cárcel equivalente.

13. Se recuerda el bando de 31 de Diciembre de 1791, que prohíbe absolutamente las mudanzas ó trasportes nocturnos de muebles y cargas de cualesquiera otros efectos, encargándose al guarda mayor y sus subalternos, la detencion de las que desde las oraciones de la noche hasta las seis de la mañana encontraren, dando parte inmediatamente al regidor ó alcalde auxiliar más inmediato, á fin de que tome la providencia que corresponda, sin perjuicio de aplicar la pena que se impone á los transgresores, siendo la de un mes de

cárcel al cargador que fuere aprehendido con carga de muebles domésticos ó de cualquiera especie de efectos; y respecto de los dueños de dichos muebles ó efectos, la de cincuenta pesos de multa, ó en su defecto la de cárcel.

14. Las fruterías, verdulerías, los carboneros, los tratantes de loza, vidrios y otros efectos que vienen acomodados con zacate, paja ó yerbas, serán obligados á recoger todo esto en sus huacales ó cabalgaduras, para extraerlo fuera de la ciudad y dejar limpio el puesto, bajo la multa de doce reales por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera.

15. Todos los vecinos estarán obligados á hacer barrer diariamente, sin excepcion alguna, entre seis y ocho de la mañana, el frente de sus casas; y tambien á hacer regar diariamente, excepto cuando haya llovido, y no se hará el riego con agua del caño, ni con alguna otra que esté sucia. Si pasada la hora fijada no hubieren cumplido esta disposicion, se les impondrá la multa que corresponda, por las comisiones de la municipalidad ó por los señores regidores de los cuarteles; en el concepto, de que esta multa será desde un real hasta doce; segun la calidad y circunstancia de la persona que haya cometido la infraccion.

16. Será á cargo de los dueños de casas ó accesorias, el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, por lo que respecta al frente de las que estuvieren vacías, desde el dia en que reciban las llaves hasta el en que las arrienden.

17. La misma obligacion hay respecto de los conventos, iglesias, capillas, hospitales, cuarteles militares, casas de correccion, hospicios, teatros, baños y cualquiera establecimiento público ó particular de cualquiera clase, cuyos directores, prebendados, jefes, encargados ó administradores, harán barrer y regar, los lunes, miércoles y sábados, todo el frente, costados y espaldas que ocupen los edificios con los cementerios y contornos de las tapias ó cer-

cados, sea cualquiera su extension. Los infractores pagarán la multa desde un peso hasta tres.

18. Respecto de las casas, iglesias ó cualquier otro edificio público ó particular, cuyo frente ó cualquiera de los lados esté en alguna plazuela ó sitio eriazó, el barrido se hará conforme al artículo anterior; mas la latitud de la superficie que los dueños ó encargados harán barrer, será la de diez varas.

19. En cuanto á las casas que se hallen aisladas y no tengan vecinos por sus costados ó espaldas, se barrerán por todos lados.

20. Las plazuelas que se designan, en que haya fuentes, se barrerán y regarán todos los dias, por los aguadores que ocurren á ellas á sacar agua, en la parte en que no tengan obligacion de barrer los vecinos del contorno de las indicadas plazuelas, que son las siguientes: la Concepcion, las Vizcainas, San Salvador el Séco, Regina, la Palma, Santa Cruz, la Santísima, Loreto, Santo Domingo, la Lagunilla, Santa María, San Juan de la Penitencia y cualquiera otra de una extension semejante á la de éstas, y en que haya ó en lo sucesivo hubiere fuente. Por la infraccion de este artículo, pagará cada uno de los aguadores que concurren á la fuente, una multa desde medio real hasta dos reales, segun la reincidencia, y doble los capataces de los mismos aguadores, que tendrán obligacion de cuidar que éstos cumplan con la prevencion; en caso de no pagar desde luego la multa, serán destinados á la limpieza de calles y barrios por un dia.

21. Respecto de las plazas de San Pablo, San Sebastian y cualquiera otra de grande extension en que haya fuentes, se barrerán y regarán por los aguadores quince varas en contorno, es decir, un círculo de treinta, bajo las penas establecidas en el artículo anterior.

22. Las plazas de las Vizcainas, ó cualquier otro punto en que se sitúen areneros, carboneros, zacateros, ó cualquier otro

tratante de efectos de este género, serán barridas por éstos en la parte respectiva, sin perjuicio de que cumplan con la prevención del art. 14. Las infracciones sobre este punto, serán castigadas con una multa desde uno á dos reales.

23. Las plazas que pertenezcan en propiedad á algun particular, á las parcialidades, ó cualquiera otra persona ó corporacion, se barrerán diariamente por cuenta de los dueños, en la parte que no corresponde á los aguadores ó vecinos, bajo la multa de uno á cuatro pesos.

24. Los mercados se barrerán y regarán tambien diariamente, por los dependientes de la municipalidad encargados de su aseo, recogiendo las basuras por los carros de la limpia, y cualquiera infraccion será castigada con la multa correspondiente, á juicio de las comisiones de policía ó mercados.

25. Los sitios de coches se barrerán y regarán diariamente por los dependientes de la administracion, recogiendo por los carros de la limpia las basuras, luego que estén amontonadas. Las infracciones serán castigadas con la multa de un peso á doce reales, que pagará el administrador.

26. En las plazuelas en que se hagan ordeñas de vacas, los dueños ó encargados de ellas dejarán perfectamente limpio el lugar en donde se sitúen, y recogerán las inmundicias ó basuras que causen, y las que arrojen las vacas en su tránsito, entendiéndose lo mismo en este último punto respecto de las que se ordeñan en corrales; en el concepto de que sólo en éstos ó en las plazuelas, podrán hacerse las ordeñas con arreglo á lo prevenido en el bando de 27 de Julio de 1824, sin perjuicio de las penas que su art. 5º establece respecto de la infraccion de las demas disposiciones que contienen los restantes del mismo bando, que quedan vigentes. Las faltas contra este artículo, serán castigadas con la multa desde uno á tres pesos, segun las circunstancias y reincidencia.

27. Los sitios en que hubiere bancos de

herradores, se barrerán por los dueños de éstos, en una extension de diez varas por todos lados, y bajo las multas desde uno á tres pesos.

28. El barrido deberá hacerse despues de regado el sitio, y de manera que no se descarne ni destruya el empedrado, si lo hubiere, conduciendo las basuras desde la atarjea ó caño, para arriba, en las calles en que las atarjeas se encuentren en línea recta del centro; pero si estuviesen en las líneas laterales de las calles, se hará el barrido en sentido opuesto, es decir, hácia el centro; todo lo que tiene por objeto evitar que se ensolven los conductos. Luego que estén recogidas las basuras, se quitarán de la calle, reservando cada uno las que le pertenezcan, dentro de su casa ó habitacion, en donde las mantendrán hasta el tránsito de los carros en que deberán verterlas.

29. Hallándose cualquiera inmundicia ó basura en la medianía del caño ó atarjea, se impondrá la multa por mitad á los vecinos de uno y otro frente, á ménos que se presente al que la hubiere arrojado y le convenzan del hecho.

30. En las almuercerías, fondas, figones, hosterías y demas casas de esta clase, no se arrojarán á la calle las plumas y despojos de las aves, ni otra alguna inmundicia, ni se fregarán los trastos en ellas, ni en las puertas de las carnicerías se colgarán carnes, de modo que salgan á la calle y manchen á los que transiten por ellas, é incurriendo en tales desórdenes, no sólo sufrirán las multas los contraventores, sino que pagarán el daño que por su conducta ocasionen.

31. Los venteros cuidarán de que los consumidores de caldos no ensucien las banquetas y enlosados contiguos á sus puertas, acudiendo, si no pudiesen impedirlo, al alcalde auxiliar ó regidor mas inmediato, para que tome providencia, quedando los dueños de dichas tiendas, por su omision, sujetos á las penas que se han mencionado.

32. En las pajarías, carbonerías, panaderías y tocinerías, luego que los carros ó recuas descarguen los efectos que á estas casas se conducen con frecuencia, tendrán cuidado los mayordomos, ó administradores ó dependientes de ellas, de que se barra y limpie inmediatamente toda la parte que se hubiere ensuciado, pena de pagar de uno á tres pesos de multa.

33. Los administradores de pulquerías tendrán aseadas las cincuenta varas de los costados y frentes de tales oficinas; y estarán, además, obligados á tener aseados los comunes, y á hacer conducir á su costa los cajetes rotos y basuras que suelen abundar en estos parajes, para arrojarlos en los lugares señalados, bajo la multa de seis pesos. Lo mismo deberá ejecutarse con los escombros de curtidurías, tocinerías y otras oficinas de esta clase, cuyos dueños harán sacar y tirarlos diariamente con la debida precaucion, entendidos de que se les exigirá la multa siempre que dejen correr las inmundicias por las atarjeas ó caños, con perjuicio del pública, por el insano feter é insectos que despide el ganado de cerda. La misma obligacion de hacer conducir las basuras hasta los tiraderos, tendrán los dueños de fábricas de hilados y tejidos, y los de cualesquiera otros talleres en que haya aserrin, pepita ú otra especie de basuras en tan gran cantidad, que ocupase la mayor parte del carro diurno respectivo.

34. Los dueños ó administradores de las casas de matanza, sean de ganado lanar ó vacuno, estarán igualmente obligados á hacer tirar diariamente las suciedades é inmundicias que dejan los animales, cuidando de que los barriles en que las extraen, vayan bien tapados, para evitar tanto el derrame por las calles á causa del zangoloteo, cuanto el feter insufrible que causan aquellas á su tránsito, y de la misma suerte cuidarán de que no corran tales suciedades para los caños ó atarjeas, sufriendo los contraventores de este artículo la multa de seis pesos.

35. Los aguadores que muy rara vez limpian las fuentes de donde se proveen, de que resulta que con el cieno corrompido se inficiona el agua, toma mal olor y se hace insalubre, tendrán la indispensable obligacion de limpiar los dias primeros de cada mes, las fuentes descubiertas, pena de doce reales por la primera contravencion, los que se aumentarán á proporcion de la reincidencia, prorrateándose entre los que concurran con frecuencia al lugar de la infraccion.

36. Los maestros de obra y oficiales de albañilería, cuidarán, bajo la misma multa, aumentada en casos de reincidencia, de que la cal, arena, ladrillo y demas utensilios y materiales, se tengan dentro de las casas ó tapias, para que allí se hagan las mezclas, y no en las calles; y cuando por ser reducidas aquellas, falte esta proporcion, acudirán al regidor del cuartel para que les señale un paraje que sea proporcionado y excuse incomodidad. Y por lo respectivo al cascajo y escombros que no puedan aprovecharse en la obra, se sacarán á costa del dueño al lugar destinado para acopio de las basuras.

37. Los carretoneros de la limpia diurna y nocturna, avisarán al vecindario por medio de la campanilla, y además aguardarán el tiempo suficiente para que puedan acudir con las basuras y vasos, haciendo las paradas y estaciones que, segun la longitud de las calles, sean precisas, entendidos de que se les escarmentará si faltasen á su obligacion ó se descomidiesen con los vecinos.

38. Estos, luego que oigan la campanilla, saldrán sin dilacion á vaciar las basuras é inmundicias, y si fueren omisos, y por esa causa se recargaren ó las arrojaran en las calles, se les exigirán las expresadas multas.

39. Las caseras de las casas de vecindad tendrán cuidado de anunciar la llegada del carro, de manera que lo entiendan los que habitan las viviendas y cuartos, celando que sin dilacion extraigan las ba-

suras y las viertan en el carretón, denunciando al que no lo hiciere, para que se tome providencia contra él, por el alcalde ó regidor del cuartel respectivo.

40. Sin perjuicio de las obligaciones del encargado ó contratista de la limpia, las caseras limpiarán diariamente los caños abiertos que salen de las casas de vecindad hácia el centro de las calles, bajo la multa de dos reales á un peso, según la reincidencia.

41. Se prohíbe, bajo la multa desde un real hasta doce, según la reincidencia, que por las calles se vendan tripas, asaduras, manitas, ni cabezas, pues esto se venderá precisamente en las plazas, por el perjuicio que ocasionan á la limpieza, manchando á los que transitan por ellas y embarazando á más el paso, que siempre deberá estar franco.

42. Las mulas, caballos, perros y demás animales muertos, serán conducidos sin dilación por disposición de los dueños, á los tiraderos de basuras, y si fueren omisos, se conducirán á su costa, é incurrirán en la multa de doce reales. Esta disposición se hace extensiva al contratista ó encargado de la limpia, respecto de los que se encuentren tirados por las calles.

43. Se reproduce lo prevenido en anteriores disposiciones, para que en las casas situadas en las calles en que haya atarjeas, se construyan lugares comunes; y siendo ésta una providencia muy conveniente, se ordena se cumpla puntualmente, disponiendo los dueños de las casas donde aun no estén hechos, que dentro de tres meses se fabriquen, bajo el concepto de que pasado este tiempo se procederá, por la autoridad á quien corresponda, á construirlos de cuenta de los arrendamientos, que se embargarán luego que los inquilinos reclamen esta falta y se certifique la verdad de ella.

44. A fin de que no se haga ilusoria esta disposición, los auxiliares harán un padrón general de las casas en que no hubiere comunes y de las en que deban cons-

truirse, formando esta noticia dentro de un mes, contado desde la publicación de este bando. Al vencimiento de los tres meses prefijados para el cumplimiento del artículo anterior, los auxiliares rectificaran los padrones, para anotar en cuáles casas se ha infringido, y para que se pueda exigir dicho cumplimiento.

45. Se prohíbe á los dueños de cerdos, carneros, guajolotes, gallinas, etc., que los dejen vagar por las calles, suburbios y muladares de esta ciudad, bajo la pena de que se decomisarán dichos ganados, y se aplicará su importe á los fondos públicos, en conformidad con lo acordado por el Excmo. ayuntamiento en cabildo de 6 de Febrero de 1822, cuya providencia se avisó al público en 9 del propio mes.

46. También se prohíbe la introducción de carnes muertas, excepto las secas, ya sean para vender al público, ó para el consumo de los particulares, aunque vengan de sus haciendas ó de regalo, bajo la pena de comiso y de la multa de doce reales, que se aumentará á proporción de la reincidencia, repartiéndose las carnes, si fueren buenas, á los asilos de piedad y hospitales, y solo se permitirá la introducción de aves muertas, y la de conejos, liebres ó cabritos, viniendo con piel, cabeza y piés, conforme á lo acordado por el mismo ayuntamiento en cabildo de 15 de Junio de 1821, y se participó al público en 23 de dicho mes.

47. Se prohíbe asimismo lavar ropas en los caños ó fuentes públicas, y otras operaciones semejantes, por cuya infracción se impondrán las multas de uno á cinco pesos.

48. En las casas de comercio que tuvieren la necesidad de cernir en la calle, por falta de local, cacao ú otros efectos, se harán estas operaciones precisamente antes de las seis de la mañana, prohibiéndose esta operación en orden al chile, por ser nocivo su polvo. Los contraventores á esta disposición, pagarán una multa de cinco á diez pesos.

49. Cualquiera persona, sea del sexo que fuere, que contra las reglas del pudor y de la decencia, se ensuciare en las calles, plazuelas y parajes públicos, como tambien la que pusiere ó derramare en ellos vasos de inmundicia, se le aplicará irremisiblemente, por el alcalde ó regidor del cuartel, una multa que no baje de doce reales, y si no pudiere pagarla, se le dará un destino correccional.

50. Los padres y madres de familia que habitan accesorias, y los maestros y maestras de las escuelas y amigas, tendrán especial cuidado de que los niños y niñas no salgan á ensuciarse á la calle, procurando que conciban el debido horror á una accion tan contraria al pudor y recato que conviene infundirles en su tierna edad; y se les hace responsables á los referidos padres y maestros, á toda contravencion, de modo que por ella sufrirán las mismas penas.

51. Los ébrios que se encuentren tirados en las plazas, cementerios, calles, ó puertas de las casas, accesorias, vinaterías, etc., serán conducidos inmediatamente á la cárcel por los cargadores que se necesiten, y serán pagados del fondo de multas en la tesorería del Excmo. Ayuntamiento, prévia certificacion del alcaide de la cárcel de ciudad, que compruebe la entrada de los ébrios. Los celadores de los cuarteles son inmediatamente responsables del cumplimiento de este artículo, de manera, que en caso de que se advierta cualquiera infraccion, pagarán la multa de un peso, ó serán arrestados hasta por ocho dias.

52. No se podrán sacudir por los balcones, ventanas ni puertas, ni tender en las calles, alfombras, ropas, colchones, petates, ni otras cosas con que se cause incomodidad; como tampoco se podrán regar ó asear los coches en las calles, bañar los caballos, limpiar trastos ó trabajar en objetos cualquiera de los talleres, bajo la multa de uno á tres pesos.

53. Los comerciantes que no tengan

proporcion de enfardelar dentro de sus casas, lo harán en las calles; pero de manera que no embaracen el paso y con precisión de dejarlas limpias, incurriendo en la misma multa el que no lo hiciera.

54. Los panaderos y demas tratantes en paja y carbon; cuidarán de que los carros y recuas, cuando descarguen los efectos, no ocupen toda la calle ni embaracen el tránsito por las banquetas, bajo la pena que establece el artículo anterior.

55. No se permitirá que en las calles, ni ménos en las banquetas ni esquinas, se pongan las tortilleras, mesas, puestos con fruta, dulces, vendimias ó comistrajos; y á los que contravinieren, á más de la multa de doce reales que se les exigirá, se les hará quitar por los celadores de policia, las mesas ó puestos, y obligarán á las tortilleras á que se retiren á las plazas.

56. En todas las fincas, sean de conventos ó de particulares, se pondrán chiflones de hojalata en las canales que no los tuvieren, en disposicion de que derramen fuera de la banqueta: lo que se verificará dentro del término de tres meses, y sin perjuicio de la providencia que rige sobre que en las casas que se construyeren se pongan canales interiores: estando entendidos los dueños de fincas, contraventores á esta prevencion, que se les exigirá tres pesos de multa, y se pondrán los chiflones de su cuenta, ó de los arrendamientos de las mismas fincas.

57. Se renuevan las providencias y penas dictadas para evitar los desórdenes que los muchachos y otras personas causan en las parroquias, con ocasion de bautismos. Un celador en cada parroquia vigilará todas las noches sobre el cumplimiento de este artículo, siendo responsable por las faltas, que se castigarán con una multa de uno á cuatro reales, que pagarán los individuos ó padres de los muchachos que infringieren este artículo, ó serán llevados á la cárcel por un dia, si no obedecieren la intimacion que se les haga para que se retiren.

2. Las referidas juntas, con arreglo al artículo 34 de las propias bases, remitirán por duplicado y en pliego certificado, á la diputación permanente, las actas de la elección de que habla el artículo anterior.

3. El 20 de Julio próximo, la cámara de senadores cumplirá lo que previene el artículo 35 de la repetidas bases.—*José Cirilo Gómez y Anaya*, presidente.—*Sabás Antonio Dominguez*, senador secretario.—*Bernardo Guimbará*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Marzo de 1844.—*Valentin Canali-zo*.—A. D. José María de Bocanegra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 21 de 1844.—*Bocanegra*.

NUMERO 2761.

Marzo 23 de 1844.—*Ley*.—*Sobre organizacion del tribunal que ha de juzgar á los ministros de la Suprema Corte de Justicia.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El tribunal que ha de juzgar á los ministros de la Suprema Corte de Justicia y la marcial, de que habla el artículo 124 de las bases orgánicas, se dividirá en tres Salas, que se denominarán *primera*, *segunda* y *tercera*.

2. La primera se compondrá de cinco ministros; las otras dos, de tres cada una.

3. Dentro de tercero dia de publicada esta ley, los individuos nombrados para componer el tribunal, prestarán ante la cámara á que respectivamente pertenezcan, el juramento de desempeñar bien y fiel-

mente el encargo de administrar justicia, que se les ha confiado.

4. Prestado este juramento, se reunirán en el palacio de sesiones del congreso, presidiendo este acto el primer nombrado por la suerte, para elegir por mayoría absoluta de votos, un presidente de todo el tribunal y un fiscal, que durarán hasta la renovación del tribunal.

5. En seguida se insacularán en una urna, cédulas con los nombres de los diez individuos restantes; y se sacarán por suerte, una despues de otra, cuatro cédulas, cuyos individuos con el presidente del tribunal pleno, formarán la primera Sala; se sacarán otras tres cédulas de los ministros que deben componer la segunda Sala y otras tres de los que deben formar la tercera.

6. El presidente de todo el tribunal, lo será de la primera Sala: lo será de la segunda el ministro que por la suerte salió el primero de los que deben componer esta Sala segunda, y presidirá la tercera el que asimismo fué designado el primero por la suerte para componerla.

7. Así en el tribunal pleno, como en sus respectivas Salas, los ministros tendrán despues del presidente, la antigüedad correspondiente al orden con que salieron en la suerte para componer las Salas.

8. En el ejercicio de las funciones del tribunal y en las contestaciones oficiales, el tribunal pleno, las Salas, los ministros y el fiscal tendrán respectivamente el tratamiento designado á la Suprema Corte de Justicia.

9. El acusado y acusador, pueden recusar cada uno un juez en cada Sala, sin expresion de causa.

10. En los casos de ausencia, enfermedad, recusacion y cualquiera otro impedimento de los ministros y del fiscal, se suplirán estas faltas con jueces de la Sala siguiente; y para los que faltan en la última, se sortearán por la cámara de diputados, de los individuos insaculados para la formacion del tribunal, si el negocio fuere

civil; y si fuere criminal, hará el sorteo de solo sus miembros insaculados tambien para la formacion del tribunal, la cámara que no haya hecho la declaracion de haber lugar á la formacion de causa. Sin necesidad de recusacion de parte, se considerará impedido, para conocer y determinar como juez, todo individuo de este tribunal que al mismo tiempo lo fuere de la Suprema Corte de Justicia ó marcial, en los casos en que fuere reo ó demandado un ministro del supremo tribunal á que pertenezca, ó en el que siendo actor ó acusador, pida el demandado ó acusado que conozca en el negocio el mencionado tribunal. Si la falta procede de muerte, exoneracion del cargo de senador ó diputado, á cualquiera otra causa permanente que impida el que un individuo del tribunal vuelva á desempeñar en lo sucesivo las funciones de juez, el hueco se llenará del modo prescrito para las faltas de individuos de la Sala última en los negocios civiles. En el receso del congreso, verificará el sorteo la diputacion permanente.

11. Acto continuo, despues de la formacion de las Salas de que habla el art. 5º, procederá el tribunal pleno á nombrar un letrado que merezca su confianza, para desempeñar las funciones de secretario en todas las Salas que componen el tribunal. El que fuere nombrado para este honroso encargo, contraerá un mérito distinguido, y además percibirá derechos con arreglo al arancel del tribunal superior de México. El mismo tribunal pleno á continuacion acordará el número de escribientes que deban pedirse al gobierno para auxiliar las labores del secretario, y el gobierno pondrá á disposicion del tribunal los escribientes que se le pidieren, tomándolos precisamente de los más aptos de entre los cesantes, pensionistas ó personas á cuyos servicios públicos se haya declarado el premio de tenerlas presentes para colocarlas. En los casos de recusacion, impedimento ó falta del secretario, se reunirá de nuevo el tribunal pleno para elegir

otro, en los mismos términos y condiciones, que supla su falta. Lo mismo se hará en los casos de que falte algun escribiente, ó se haga preciso aumentar su número.

12. Las Salas de este tribunal no tendrán otras atribuciones, que las de conceder y determinar las causas que se manden formar á los ministros y fiscales de la Suprema Corte de Justicia y marcial; los negocios civiles en que fueren demandados los mismos, y las causas civiles y criminales en que hagan ellos de actores, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acta de citacion para sentencia.

13. No podrá proceder criminalmente contra los magistrados de la Suprema Corte de Justicia ó de la marcial, sin que proceda la declaracion de haber lugar á formacion de causa, hecha por una de las cámaras del congreso general, sean oficiales ó comunes los delitos porque deba juzgárseles. Si en la sustanciacion y secuela de algun negocio civil, se ofreciere algun incidente que dé lugar á procedimientos del órden criminal, pasará los antecedentes á una de las cámaras del congreso, para que haga la respectiva declaracion.

14. Los individuos de ámbas cámaras que resulten nombrados para jueces, no opinarán ni votarán en el jurado de acusacion.

15. En la sustanciacion y determinacion de las causas criminales y negocios civiles, se arreglará el tribunal á las leyes vigentes ó que en adelante se dieren.

16. En las causas civiles y criminales sobre injurias leves, se verificará la conciliacion ante la Sala que ha de conocer en primera instancia, del negocio en lo principal.

17. Las Salas de que habla esta ley, ejercerán sus funciones en los locales destinados á las de la Suprema Corte de Justicia, combinándose las de ámbos tribunales de manera que no se impidan sus trabajos respectivos.

18. Este tribunal se registrá en su go-

bierno interior por el reglamento de la Suprená Corte de Justicia.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*José Cirilo Gómez Anaya*, senador presidente.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Marzo de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 23 de Marzo de 1844.—*Baranda*.

NUMERO 2762.

Marzo 29 de 1844.—*Ley*.—*Contribucion sobre el pulque*.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

En las capitales de Departamentos se exigirá para la Hacienda pública, á la entrada del pulque fino, nueve y un tercio granos por arroba, y cinco y otro tercio al gordo ó tlachique. En los demas lugares se exigirá con el mismo destino por cada arroba de pulque fino, seis granos, y tres por el tlachique. En los puntos donde no sea posible este cobro, se ejecutará por iguales ó relaciones juradas sobre las ventas ó consumo.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*J. Cirilo Gómez y Anaya*, presidente del senado.—*Juan N. de Vertiz*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

—Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Marzo de 1844.—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1844.—*Trigueros*.

NUMERO 2763.

Marzo 29 de 1844.—*Ley*.—*Se autoriza al gobierno para hacer los gastos necesarios para la organizacion de compañías presidiales*.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El gobierno, de toda preferencia, hará los gastos necesarios para la organizacion de las compañías presidiales de los Departamentos internos de Oriente y Occidente.

—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*José Cirilo Gómez y Anaya*, presidente del senado.—*Juan Nepomuceno de Vertiz*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 29 de Marzo de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A D. José Maria Tornel.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines que correspondan.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1844.—Con licencia del Excmo. Sr. ministro.—*Noriega*.

NUMERO 2764.

Marzo 30 de 1844.—Ley.—Reglamento provisional, para el gobierno de la diputacion permanente.

El Excmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA GOBIERNO DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 1. Al nombrar las cámaras los individuos que respectivamente les corresponde para formar la diputacion permanente, conforme al art. 80 de las bases orgánicas, la de senadores nombrará tres suplentes, y cuatro la de diputados, para que por su orden cubran las faltas de aquellos, ya temporales ya perpetuas.

2. Al siguiente dia de cerrarse las sesiones de cada periodo, se reunirán los propietarios nombrados para formar la diputacion permanente, en el local de la cámara de diputados: si faltare alguno por impedimento, llamarán al correspondiente suplente, y elegirán, de entre ellos mismos, un presidente y un secretario, con lo que se declarará instalada la diputacion, y lo participará por un oficio al gobierno, juntamente con dicha eleccion, para que lo publique por el periódico oficial, y lo comuniqué á las asambleas departamentales por conducto de los gobernadores.

3. El presidente y secretario funcionarán todo el periodo de aquella diputacion, y tendrán de oficio el tratamiento que el presidente y secretarios de las cámaras.

4. Para desempeñar la diputacion permanente sus atribuciones, tendrá las sesiones á que citare su presidente, ya por sí, ya á excitacion de otro individuo de ella, y las que la misma acordare, observando en todas los artículos conducentes del re-

glamento del congreso, en la parte y casos que no pugnen con su instituto.

5. Habrá una comision permanente de policia, y las demas especiales que acuerde la diputacion. Estas comisiones serán de un solo individuo; pero podrán ser de tres, cuando á juicio de la diputacion sea muy grave el negocio de que se tratare.

6. Las leyes que el senado aprobare en primera ó segunda revision, en los treinta dias en que puede continuar sus sesiones despues de cerradas las del congreso, pasarán á la diputacion permanente, para que ésta las remita al gobierno, conforme al art. 59 de las bases orgánicas. Si el gobierno les hiciere observaciones dentro del término legal, las dirigirá á la diputacion permanente.

7. Para entablar demandas civiles, ó sobre injurias, contra los individuos de ambas cámaras, la conciliacion se verificará ante una comision de la respectiva cámara, nombrada por su presidente; mas durante el receso, se verificará ante una comision de la diputacion permanente, nombrada asimismo por su presidente.

8. Corresponde á la diputacion permanente, dar ó negar á los individuos del congreso, licencia para ausentarse de la capital estando las cámaras en receso, y aprobar sus presupuestos y los de sus respectivas secretarías.

9. La diputacion permanente tendrá libro de actas de sus sesiones, y el secretario cuidará de los expedientes, los que con dicho libro, entregará por inventario á los secretarios que se nombren al abrirse el inmediato periodo.

10. Los senadores nombrados para la diputacion permanente, no tienen impedimento legal para concurrir á las sesiones de su cámara, en los treinta dias en que se puede ocupar de la revision de las leyes pendientes, debiendo preferir la concurrencia á la diputacion, en el caso de coincidir las horas de sesion de uno y otro cuerpo.

—Rafael Espinosa, presidente de la cámara de diputados.—Vicente Manero Em-

bides, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Marzo de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A D. José María de Bocanegra.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad: México, Marzo 30 de 1844.—*Bocanegra*.

NUMERO 2765.

Marzo 31 de 1844.—*Ley*.—*Se amplía el plazo señalado en el artículo 4º del decreto de 14 de Agosto de 1843.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Se amplía á tres años el plazo señalado en el artículo 4º del decreto de 14 de Agosto de 1843, para el consumo por venta ó reembarque de los efectos prohibidos por el mismo decreto.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*Vicente Manero Embides*, presidente del senado.—*Juan N. de Vértiz*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Marzo de 1844.—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 31 de Marzo de 1844.—*Trigueros*.

NUMERO 2766.

Marzo 31 de 1844.—*Ley*.—*Se declaran abiertas al comercio extranjero, las aduanas fronterizas de Taos, y las de Paso del Norte y Presidio del Norte.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Se declaran abiertas al comercio extranjero, las aduanas fronterizas de Taos, en el Departamento de Nuevo-México, y las del Paso del Norte y Presidio del Norte, en el de Chihuahua.

2. Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan por dichas aduanas, quedan sujetos para el pago de derechos, al arancel general y leyes vigentes.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*Vicente Manero Embides*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 31 de Marzo de 1844.—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1844.—*Trigueros*.

NUMERO 2767.

Abril 2 de 1844.—*Ley*.—*Se concede una amnistía general.*

Art. 1. Se concede una amnistía general á todos los individuos que hubieren tomado parte en los disturbios del Departamento de Sonora, con tal que depongan las armas dentro del tiempo que el gobierno prefijare.

2. En la aplicacion de esta gracia, el gobierno dictará las medidas convenientes para el completo restablecimiento del orden en el expresado Departamento, quedando á salvo los derechos de tercero.

Abril 2 de 1844.—Fué sancionado.

NUMERO 2768.

Abril 13 de 1844.—Ley.—Se autoriza al gobierno para comprar una finca en que se establezca la Escuela de Agricultura.

Queda autorizado el gobierno para la compra de una finca en que se establezca la Escuela de Agricultura, y para disponer los gastos que exija el establecimiento de dicha Escuela y la de Artes, dentro de los límites del fondo que se asignó á la direccion general de industria por el decreto de 2 de Diciembre de 1842, decretándolos á propuesta de la misma direccion.

Abril 13 de 1844.—Fué sancionado.

NUMERO 2769.

Abril 19 de 1844.—Ley.—Sobre que se pague al ayuntamiento de Puebla, la cantidad que entregó en moneda de cobre.

Art. 1. Se satisfarán al ayuntamiento de Puebla, cuarenta y un mil setecientos diez y nueve pesos un real diez y medio granos, á que quedó reducida en fin del año próximo pasado la cantidad que entregó en moneda de cobre, en virtud del decreto de 24 de Noviembre de 1841, en los propios términos que los otros créditos que tienen igual origen; y el gobierno arreglará con la junta departamental el punto sobre el resto del valor de aquella.

2. Habiendo cesado el fin para que fué destinada la contribucion impuesta sobre el maiz en la capital de dicho Departamento, por decreto de 27 de Junio de 1842, cesa tambien esta pensión.

Abril 19 de 1844.—Fué sancionado.

NUMERO 2770.

Abril 19 de 1844.—Ley.—Se autoriza á las asambleas departamentales, donde haya ferrerías, para imponer un derecho local al fierro extranjero.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha serido expedir el decreto que sigue:

Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Las asambleas de los Departamentos donde haya ferrerías que basten para proveerlos al consumo de sus respectivas demarcaciones, podrán imponer un derecho local al fierro de procedencia extranjera que se introduzca en dichos Departamentos, ya sea en bruto, ya labrado en piezas, cuya importacion no esté prohibida. Este derecho será á beneficio del Departamento en que se imponga.

2. Las asambleas departamentales, por informe y pedimento de las juntas comerciales y de fomento de industria, podrán suspender los efectos de esta ley, siempre que se probare por experiencia la falta de fierro para el consumo de dichos Departamentos, por la paralización de las ferrerías ó abandono que de ellas hagan los empresarios.

3. Los derechos que expidan las asambleas departamentales á consecuencia de esta ley, comenzarán á tener efecto á los seis meses de su publicacion en las capitales de los respectivos Departamentos.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*Vicente Manero Embides*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Abril de 1844.—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1844.
—Trigueros.

NUMERO 2771.

Abril 27 de 1844.—Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, para el mejor cumplimiento del artículo 9º del decreto de 9 de Diciembre último, sobre conversion de certificados de la moneda de cobre.

A fin de que la conversion de certificados procedentes de la anterior moneda de cobre en los bonos que mandó crear el artículo 9º del decreto de 9 de Diciembre del año próximo pasado, se haga con método y uniformidad, facilitándose su ejecucion por medio de un orden conveniente, ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente interino, á propuesta de la junta de amortizacion de los créditos de que se trata, y conformándose con el dictámen del Consejo de gobierno, que para la emision de dichos bonos se observen las prevenciones siguientes:

1º Dentro del primero de los dos meses que señala el artículo 9º del decreto de 9 de Diciembre último, y correrán desde la publicacion de este reglamento, todos los tenedores de certificados por cobre los entregarán á la junta de amortizacion, exhibiendo cada cual, en el acto, un manifiesto duplicado y firmado por él mismo, que comprenderá todos los que fueren, y expresando las circunstancias siguientes:

“Oficina que expidió el documento ó los documentos.

“Número de la partida que tenga cada uno á la cabeza.

“Número puesto por la oficina de la junta.

“Importe total del crédito, por letra y guarismo, sin deducir lo que haya percibido por el reparto que lleva hecho la junta.”

Si el interesado quisiere que se divida su crédito, lo indicará en el propio manifiesto, señalando el número de bonos que le convengan, de cada una de las clases que establece este reglamento y correspondan al monto total del crédito, procurando que estas subdivisiones sean las ménos posibles, para no dificultar la operacion.

2º Al momento de entregar cada interesado sus certificados con el manifiesto prevenido, la junta confrontará éste en sus dos ejemplares con aquellos documentos; y resultando conformes, los autorizará con el sello de la oficina y la firma de uno los miembros de la misma junta, y marcándolos con el número que les corresponda, recojerá un ejemplar, devolviendo el otro al interesado en calidad de resguardo provisional, en tanto se le expiden los bonos correspondientes.

3º Segun fuere recibiendo la junta los certificados, los pasará á la Casa de moneda con inventario formal de cada remesa. Si esta oficina notare diferencia sustancial entre el inventario y los documentos, devolverá uno y otros, manifestando á la junta las inexactitudes que hubiere, para que se subsanen desde luego.

4º No habiendo tal diferencia, procederá la Casa de moneda á purificar escrupulosamente la legitimidad de los certificados, y asegurada de esta calidad, expedirá otro de su parte por cada remesa, especificando los nombres de los interesados y los valores primitivos, es decir, sin deduccion de los abonos hechos por la junta, sentando el número de la partida y fojas del libro en que practicare esta operacion como remision de la Tesorería general, y con todas estas circunstancias lo pasará á la junta despues de haber inutilizado los créditos primordiales, sacándoles un bocado del centro. Si algun documento de los interesados resultare ilegítimo, lo reclamará la misma Casa directamente, y sin pérdida de tiempo, á la oficina de su procedencia, señalando á ésta un término para que conteste, y dando aviso de ello á la junta para su

conocimiento, sin que estos incidentes embaracen el despacho del certificado respectivo á los documentos que no tengan tacha. Si contestada la reclamacion por la oficina responsable, resultare positivamente falso el documento contradicho, lo comunicará la Casa á la junta para su gobierno, y al juez competente (á quien se remitirán los documentos falsificados), para que proceda á la averiguacion del delito y castigo de los delinquentes.

5* Conforme reciba la junta los certificados de la Casa de moneda, los pasará con inventario exacto á la Tesorería general, especificando el número de bonos y las clases que hubiese pedido cada interesado.

6* La Tesorería general, satisfecha de la conformidad del citado inventario, extenderá los bonos nuevos que le pida la junta; pero en ningun caso, ni por pretexto alguno, podrá emitir mayor número, ni por otra deuda, que la mencionada en el supremo decreto de 11 de Julio de 1842.

7* Estos bonos se distinguirán por cinco clases de valores, á saber: de á cien pesos, de quinientos, de un mil, de dos mil y de cinco mil, reservando las fracciones para el convenio particular que podrá hacer la junta con cada interesado. Estos documentos serán formados é impresos con arreglo al modelo que acordare el supremo gobierno, con las precauciones convenientes para evitar la falsificacion, y llevando todos la fecha del 1º de Enero del presente año.

8* Dispuestos los bonos y numerados por el orden de su emision, los remitirá á la junta para que ésta haga el cambio á los interesados con la formalidad del registro y sello de la oficina, y al verificar la Tesorería la remision, se hará el cargo correspondiente, procediendo en el acto á inutilizar los certificados de la Casa de moneda.

9* La junta, al recibir los bonos nuevos, deducirá en cada uno de ellos los abonos que tenga hechos. Concluida esta operacion, los pasará tambien con inventario al Ministerio de Hacienda, para la toma de

razon; y devueltos que sean á la junta, ésta avisará por los periódicos á los interesados, fijando el dia desde el cual puedan ocurrir á recoger los que les correspondan, mediante la devolución que en el acto harán del resguardo provisional, á cuyo calce pondrán el recibo de los bonos que se les dieren en cambio.

10* La junta liquidará y formará á la brevedad posible, la cuenta de los abonos ya hechos de que habla la prevencion anterior, y la pasará al mismo Ministerio para su glosa y aprobacion por el tribunal de cuentas.

11* Para los repartos que hiciere la junta en lo sucesivo, no esperará á reunir los fondos necesarios para cubrir la totalidad de cada uno de aquellos; bastará que tenga cualquiera cantidad regular, y en vista de este fondo, convocará á los poseedores los primeros números para quienes alcance observando el mismo orden numérico hasta la conclusion del primer reparto, debiendo alternarse los interesados en las percepciones, de manera que los que fueren primeros en un reparto, sean posteriores en el siguiente. Para la liquidacion de intereses, se computará el término medio del tiempo que señala la junta para cada reparto.

12* Remitidos por la Tesorería general á la junta todos los bonos que ésta le hubiese pedido hasta la conclusion del cambio, inutilizará desde luego todos los sobrantes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1844.—*Trigueros*.

NÚMERO 2772.

Abril 30 de 1844.—Ley.—Sobre arreglo de las fabricas de pólvora.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. El gobierno arreglará las fábricas de pólvora existentes en México y en Zacatecas, de manera que el precio de la comun para el laborio de las minas, no exceda de dos y medio reales la libra.

2. Establecerá, además, una fábrica en el Departamento de Guanajuato, otra en Chihuahua, otra en Nuevo-Leon y otra en Sinaloa, montadas de manera que la pólvora de minas pueda darse á los mineros, cuando más, al precio referido.

3. Si el gobierno, dentro del término de un mes de publicada esta ley en la capital, no pudiere reunir de las rentas existentes los fondos necesarios, tanto para el arreglo de las fábricas actuales, como para el establecimiento de las nuevas de que habla el artículo anterior, contratará unas y otras con particulares ó corporaciones, sujetándose á las bases siguientes:

I. Se fijará un precio equitativo para el arrendamiento de cada fábrica, pagadero en metálico, ó en pólvora de guerra, sobre el cual no se admitirá postura ni puja alguna.

II. Las posturas y pujas recaerán sobre el precio de la pólvora ordinaria de minas, fijándose el maximum el de dos y medio reales libra, y estimándose por mejor postura la del particular ó corporacion que ofrezca darla á menor precio.

III. Estas contratas se limitarán á un término moderado que no exceda de cinco años, pasado el cual se renovará y se admitirán nuevas pujas de la manera que queda prevenido para las primeras.

IV. En igualdad de posturas de un particular ó corporacion cualquiera, con el cuerpo de mineros en general ó el tribunal de minería de los Departamentos en que deben establecerse las fábricas, será preferible la del cuerpo de mineros ó del tribunal de minería respectivo.

V. En caso de competencia entre el cuerpo de mineros en general, y el tribunal de minería en alguno de los Departamentos, será preferido el segundo, en igualdad de circunstancias.

4. Para la celebracion de estas copratas, el gobierno convocará postores por el término de treinta dias, y se fijará la convocatoria inmediatamente despues de pasado el mes de que habla el artículo anterior.

5. Háyanse arreglado ó nó las fábricas existentes, y planteádose ó nó las nuevas de que habla esta ley, el gobierno venderá á los mineros la pólvora ordinaria que hay fabricada, al precio de dos y medio reales libra en cada mineral, pasado el mes de que se hace mérito en el citado artículo 3.^o—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*José Cirilo Gómez y Anaya*, presidente del senado.—*José Luis del Hoyo*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento: Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Abril de 1844.—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de Hacienda.

Y para el mejor cumplimiento del precedente decreto del congreso nacional, S. E. el presidente, de acuerdo con el dictámen emitido por el Consejo de gobierno, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes prevenciones:

Primera. El dia anterior á aquel en que se cumpla un mes de publicada la ley en esta capital, se hará en todas las tercenas de la renta donde se expenda pólvora de minas, repeso de este artículo, con intervencion de la primera autoridad política local, remitiendo á las administraciones principales, y éstas á la direccion general, estados de las existencias que produzcan, para los cargos de nuevo precio de dos y medio reales libra, que comenzará á regir el dia siguiente del repeso.

Segunda. Las diputaciones de minería

de cada Departamento darán á la administración principal de rentas estancadas, respectiva lista nominal de las minas que estén en corriente, que se remitirá á la direccion, dejando copia. Respecto de la venta de pólvora para el uso de las minas, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del reglamento de 18 de Octubre de 1842.

Tercera. En la pólvora que se expendá para el laborio de las minas, no se comprende el costo de embases, que pagará por separado el que los lleva; y en la que se venda á particulares, subsistirá el precio señalado en el artículo 19 del citado reglamento de 18 de Octubre.

Cuarta. Siendo muy subido el precio á que se pagan los salitres por el erario, así como desproporcionado á la comodidad y baratura introducidas en los precedimientos de extraccion, se comprará en lo sucesivo á los precios fijados en la tarifa que se acompaña, quedando derogada la que expidió el Ministerio de Hacienda en 16 de Julio de 1825.

Quinta. Los gobernadores de los Departamentos remitirán al Ministerio de Hacienda, á la mayor brevedad, y despues en principio y medio de año, noticias de las minas que están en laborio y denunciadas, con un cálculo aproximado de la cantidad de pólvora que necesitarán en seis meses, y cuánta de ella deberán suministrar las nuevas fábricas, para venir en conocimiento de la labor que corresponda, y hacer con oportunidad acopios de los ingredientes componentes.

Sexta. Si no fuere fácil al gobierno establecer fábricas en todos ó en alguno de los puntos de que trata el artículo 2º de esta ley, se cotratarán en los términos que previene el artículo 3º.

Sétima. El precio para los arrendamientos sera: en

Guanajuato.....	\$ 4,700
Chihuahua.....	1,400
Nuevo-Leon.....	900
Sinaloa.....	1,350

Octava. Cualesquiera condiciones favorables, tanto á la renta, como á los mineros que no versen sobre el precio del arrendamiento, se reputarán por mejoras en la postura.

Novena. Los contratistas gozarán de todos los derechos que pertenecen á la Hacienda pública, con respecto al estanco, sin excluir el de ajustar y dar licencias para la extraccion y compra del azufre y salitre.

Décima. Los contratistas solo tendrán el derecho de estanco en la comprension del Departamento en que exista fábrica.

Undécima. La convocatoria para que tengan lugar las posturas, se hará por el gobierno el dia que corresponda, conforme á la presente ley.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 30 de Abril de 1844.—*Trigueros*.

TARIFA.

PARA PAGO DE SALITRES EN LAS FÁBRICAS DE PÓLVORA.

Salitre íntegro de calidad y merma, quintal.....	\$ 16
De 2½ por ciento id.....	15 60
De 5 id.....id.....	15 20
De 7½ id.....id.....	14 80
De 10 id.....id.....	14 40
De 12½ id.....id.....	14
De 15 id.....id.....	13 60
De 17½ id.....id.....	13 20
De 20 id..... id.....	12 80
De 22½ id.....id.....	12 40
De 25 id..... id.....	12
De 27½ id.....id.....	11 60
De 30 id.....id.....	11 20
De 32 id.....id.....	10 80
De 35 id..... id.....	10 40
De 37½ id.....id.....	10
De 40 id.....id.....	9 60
De 42½ id.....id.....	9 20
De 45 id.....id.....	8 80
De 47½ id..... id.....	8 40
De 50 id.....id.....	8

Es copia. México, Abril 30 de de 1844.
—*Lombardo.*

NUMERO 2773.

Mayo 13 de 1844.—*Decreto del gobierno y otro de la diputacion permanente, convocando al congreso á sesiones extraordinarias.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto y convocatoria siguientes:

Valentin Canalizo, presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la atribucion quinta del artículo 87 de las bases de organizacion política de la República, y conformandome con el dictamen del Consejo, he tenido á bien decretar se convoque al congreso nacional á sesiones extraordinarias para el 1º de Junio próximo, con el fin de que se ocupe de los puntos siguientes:

Art. 1. Recibir el juramento al presidente constitucional de la República, para que pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

2. Facultar al gobierno para el aumento del ejército, facilitándole los medios de efectuarlo.

3. Facultar tambien al gobierno para proporcionarse recursos pecuniarios y cuantos más sean necesarios, para recobrar á Tejas y conservar la integridad del territorio nacional.

4. Tomar en consideracion todas las iniciativas que le dirija el gobierno, para la seguridad de la República y conservacion de su independencia.

Comuníquese este decreto á la diputacion permanente, para los efectos del artículo 82 de las bases constitucionales. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Mayo de 1844.—*Valentin Canalizo.*—*A D. José María de Bocanegra.*

Valentin Canalizo, presidente interino de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que la diputacion permanente ha expedido la convocatoria que sigue:

La diputacion permanente, cumpliendo con lo prevenido en la parte primera del artículo 82 de las bases orgánicas, ha tenido á bien expedir la convocatoria siguiente:

Para que el congreso se reuna á sesiones extraordinarias en 1º de Junio inmediato, conforme al decreto dado por el gobierno en esta fecha, las cámaras verificarán la primera junta preparatoria el dia 20 del actual; y tendrán las demas que sean necesarias hasta el 28 en que aquellas quedarán legitimamente constituidas.

—*José María Jimenez*, presidente.—*José R. Malo*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Mayo de 1844.—*Valentin Canalizo.*—*A D. José María de Bocanegra.*

Y todo lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 13 de Mayo de 1844.—*Bocanegra.*

NUMERO 2774.

Junio 4 de 1844.—*Circular del Ministerio de Relaciones.*—*Avisa que ha tomado posesion de la presidencia de la República, D. Antonio López de Santa-Anna.*

Hoy ha prestado el juramento correspondiente y tomado posesion de la presidencia constitucional de la República, el Excmo. Sr. general de division, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna, cuyo fausto é importante suceso me honro en comunicar á V. para su conocimiento y satisfaccion, así como para que se sirva publicarlo y participarlo á quienes corresponde.

Dios y libertad. Mexico, 4 de Junio de 1844.—*Bocanegra.*

NUMERO 2775.

Julio 2 de 1844.—Ley.—Sobre contingente de hombres que deben dar los Departamentos.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Los Departamentos de la República darán al gobierno hasta treinta mil hombres de contingente, además de los quince mil decretados en 29 de Diciembre ultimo. Este cupo lo irá exigiendo el gobierno en plazos sucesivos, conforme se haga necesario completar los cuerpos existentes y llenar sus bajas.

2. Los Departamentos á que se refiere el decreto de 29 de Diciembre citado, contribuirán á llenar este mismo contingente en la misma proporcion que establece el art. 1º del propio decreto.

3. En los Departamentos de Chihuahua y Durango, se destinarán sus respectivos contingentes exclusivamente á llenar las bajas de sus cuerpos activos y permanentes.

4. Las asambleas departamentales pedirán el reglamento que previenen las bases orgánicas, para la recoleccion del expresado contingente, á los quince dias de publicada esta ley en cada cabecera de Departamento.—*J. de Jesús D. y Prieto*, presidente de la cámara de diputados.—*Bernardo Couto*, presidente del senado.—*José María de la Piedra*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 2 de Julio de 1844.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México Julio 2 de 1844.—*Reyes*.

NUMERO 2776.

Julio 4 de 1844.—Decreto del senado.—Sobre declaracion de senadores.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribucion que le concede el artículo 35 de las bases constitucionales, declara lo siguiente:

Art. 1. Es senador por la clase industrial, *D. Basilio Mendarézqueta*.

2. Lo son por la comun, *D. Juan José Espinosa de los Monteros*, *D. Crescencio Chico Sein* y general *D. Pedro María Anaya*.—*Manuel de la Peña y Peña*, presidente.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.—*Francisco G. Conde*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 4 de Julio de 1844.—*Antonio López de Santa Anna*.—A *D. José María de Bocanegra*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia. Dios y libertad. México, Julio 4 de 1844.—*Bocanegra*.

NUMERO 2777.

Julio 23 de 1844.—Decreto del senado.—Sobre la misma materia que el anterior.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribucion que le concede el artículo 35 de las bases constitucionales, declara lo siguiente:

Son senadores D. Isidro Reyes y D. José Gómez de la Cortina. El primero por la clase comun, y el segundo por la de propietarios.—*Manuel de la Peña y Peña*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 23 de Julio de 1844.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia. Dios y libertad. México, Julio 23 de 1844.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUMERO 2778.

Agosto 2 de 1844.—*Decreto del senado*.—*Sobre eleccion de senadores y de fiscal de la Suprema Corte de Justicia*.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribucion que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Las asambleas departamentales, en 3 de Octubre del presente año, elegirán un individuo para fiscal de la Suprema Corte de Justicia, en reemplazo de D. José María Aguilar y López.

2. Las mismas asambleas remitirán por duplicado á la cámara de diputados, y en su receso á la diputacion permanente, en pliegos certificados, las actas de la eleccion.

3. El congreso cumplirá con lo que ordenan los artículos 79 y 166 de las bases, el 4 de Enero del año próximo.—*J. Elorriaga*, presidente del senado.—*Bernardo*

Guimbarda, senador secretario.—*Francisco G. Conde*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 2 de Agosto de 1844.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia. Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1844.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUMERO 2779.

Agosto 21 de 1844.—*Ley*.—*Se establece un impuesto extraordinario para subvenir á las atenciones urgentes de la Hacienda pública*.

El Excmo. Sr. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Para subvenir á las atenciones urgentes del erario en las circunstancias actuales, se pagará por una vez el impuesto extraordinario que explican los artículos siguientes.

2. Los dueños de fincas rústicas pagarán el dos al millar del valor de éstas, descontando lo que corresponda de dicho dos al millar, á los dueños de capitales que en ellas se reconozcan.

Con el fin de facilitar á los hacendados el pago de este impuesto, queda autorizado el gobierno para admitir á cada uno, si lo estima conveniente, el todo ó parte de su cuota, en frutos y efectos de su finca que puedan ser útiles para el servicio público.

3. Los empresarios de fábricas de hilados y tejidos, el tres al millar.

4. Los giros comprendidos en el decreto de 17 de Marzo de 1843, los establecimientos industriales de que habla el de 5

de Abril de 1842, exceptuándose los husos de las fábricas de hilados y tejidos, y las profesiones y ejercicios lucrativos á que se refiere el de 7 del mismo mes, satisfarán una pensión igual á la que por dichos decretos deben pagar en un año.

5. Los objetos de lujo, la contribucion de un año, conforme al decreto de 7 de Abril de 1842.

6. Los capitales á que están consignados los fondos del 25 y el 5 de aduanas marítimas, el dos por millar.

7. Los capitales impuestos en el fondo de minería y en el peaje del antiguo consulado de México, el uno al millar; los del antiguo consulado de Veracruz, medio peso al millar.

8. Los empresarios de fábricas en que se reconozcan capitales á rditos, deducirán proporcionalmente á los censualistas, la parte que les corresponda por los capitales que se reconozcan sobre la maquinaria.

9. Se estimará como total valor de la maquinaria, para el cobro de la pensión que establece esta ley, la suma que resulte, cargando veinticinco mil pesos por cada millar de husos.

10. Los propietarios de fincas urbanas, así particulares, como corporaciones, pagarán el 8 por 100 de la renta que les produzcan dichas fincas en un año.

11. Los mismos propietarios, por los capitales que reconozcan sobre sus casas, deducirán á los censualistas el 8 por 100 de los rditos correspondientes á un año.

12. Los inquilinos que pagaren una renta de cinco inclusive hasta veinticinco pesos mensuales, satisfarán por lo que respecta á un solo año, y en los plazos que designa esta ley, una cuartilla de real por peso; y los que pagaren mas de veinticinco pesos, medio real por peso del total precio del arrendamiento.

13. El propietario que habite su casa, pagará la contribucion que está señalada al dueño y al inquilino; y el cómputo del valor del arrendamiento de ella, lo hará

una comision nombrada por los ayuntamientos respectivos, ó en su defecto por la autoridad municipal del lugar.

14. Para el cobro de las contribuciones, en el caso de estar subarrendada una finca, se observarán las reglas siguientes:

I. El propietario satisfará la pensión que corresponda á la renta que perciba del arrendatario.

II. El primer arrendatario pagará la cuota correspondiente á la renta que entere al propietario.

III. El mismo primer arrendatario enterará, además, el 7 por 100 del exceso, cuando lo haya, entre la renta que pague al dueño y la que perciba del subarrendatario.

IV. Este abonará al arrendatario lo que corresponda del impuesto por el total de la renta que le pague; pero solamente á razon de $3\frac{1}{2}$ ó $6\frac{1}{2}$ por 100, conforme á la base establecida en el artículo 12.

V. Cuando el arrendatario ocupe parte de la casa, y el sub-arrendatario otra parte, el sub arrendatario pagará la cuota que le corresponda conforme al artículo 12, sobre la renta que efectivamente pague el arrendatario, y éste satisfará la contribucion correspondiente á las piezas que ocupa, graduándose la renta de ellas por la comision de que habla el artículo 13.

VI. Si el dueño ocupa parte de la finca y tiene arrendada la otra parte, se computará la renta que corresponde á las piezas que tiene el propietario, y con arreglo á esta renta pagará la contribucion que le toque como inquilino; y el arrendatario satisfará la que le corresponda, segun la renta que pague al dueño.

15. La computacion de rentas, en el caso de que trata el artículo anterior, la hará la comision de que habla el artículo 13 de esta ley.

16. Los contribuyentes enterarán una tercera parte de las cuotas que respectivamente les correspondan, dentro de los primeros treinta dias de publicada esta ley en sus respectivos lugares; igual ente-

ro harán dentro de los segundos treinta días; y finalmente, dentro de los otros treinta siguientes completarán sus cuotas, de manera que dentro de los mismos plazos estén reunidas y á disposicion del gobierno, las sumas correspondientes.

17. Se llevará cuenta separada de los rendimientos de las contribuciones que establece esta ley. La recaudacion quedará á cargo de las oficinas de contribuciones directas que hoy existen, y la principal del respectivo Departamento publicará al fin de cada plazo, una razon por menor del producido del cobro. El entero correspondiente á los capitales situados en fondos públicos de aduanas marítimas, lo verificarán los apoderados de los mismos fondos; el de los capitales de minería y peajes, sus respectivas juntas directivas.

18. No se comprende en la contribucion respectiva, á los propietarios de fincas urbanas que están exentas de satisfacer la de tres al millar, conforme al decreto de 13 de Enero de 1842; pero los que las ocupen, no siendo sus dueños, y disfrutando sueldo ó renta, satisfarán la contribucion conforme á la renta que les compute la comision de que habla el artículo 13.

19. Igualmente no se comprenden en esta contribucion, los hospitales, hospicios de pobres, casas de espósitos y las de correccion, ni por los edificios en que están situados, ni por las casas de su propiedad que den en arrendamiento. Pero los inquilinos que habiten estas últimas, pagarán la cuota que les corresponde como arrendatarios. La misma regla se observará respecto de los conventos de religiosos de ámbos sexos, y de los establecimientos de enseñanza pública á quienes sus rentas no les produzcan, á juicio del gobierno, sino lo muy preciso para subsistir; pero los inquilinos pagarán la contribucion que corresponde á su clase.

20. A los empleados, retirados y pensionistas de la lista civil y militar, que carezcan de otro recurso bastante para subsistir, y cuyos sueldos y pensiones no se

hayan satisfecho, á lo ménos en su mitad, en el semestre anterior á la publicacion de esta ley, se deducirá de sus respectivos alcances la contribucion que les corresponde como inquilinos; mas las personas que vivan solamente de pension de montepío, quedan exentas de dicha contribucion.

21. Las poblaciones de los Departamentos internos de Oriente y Occidente, y las de los de Chihuahua, Californias y Nuevo-México, que estén expuestas á las incursiones de los bárbaros, ó puedan ser el teatro de la guerra con Tejas, podrán ser exceptuadas, á juicio del gobierno, de las contribuciones que impone esta ley.—*José Llaca*, presidente de la cámara de diputados.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*Domingo Ibarra*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 21 de Agosto de 1844.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Trigueros.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el Consejo de gobierno, se ha servido acordar el siguiente

REGLAMENTO QUE DEBERÁ OBSERVARSE PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LO QUE PREVIENE LA ANTECEDENTE LEY.

Art. 1. En el cobro del dos al millar impuesto por el artículo 2º á las fincas rústicas, servirán los valores, y se observarán las reglas establecidas para el del tres al millar creado por la ley de 11 de Marzo de 1841.

2. Los giros mercantiles, establecimientos industriales, profesiones y ejercicios lucrativos, así como los objetos de lujo de que tratan los artículos 4º y 5º, pagarán la pension que se les señala, bajo las reglas establecidas en las disposiciones vigentes.

3. Los apoderados de los fondos del 25 y 5 por 100 de aduanas marítimas, y las juntas directivas de minería y peajes, pa-

sarán á la recaudacion principal de contribuciones directas de México, dentro de ocho dias de publicada esta ley, noticia de los capitales y sus dueños, para que con arreglo á ella se verifique el entero del impuesto á que se refieren los artículos 6º y 7º, y parte final del 17, haciendo la propia recaudación principal las confrontaciones y rectificaciones convenientes, segun los datos existentes en el Ministerio de Hacienda.

4. Para el cumplimiento del pago de lo que se deba satisfacer por cada millar de husos en cada lugar donde haya fábricas ó pertenezcan á su jurisdiccion, se nombrará por la autoridad política respectiva, de acuerdo con el jefe de la oficina recaudadora correspondiente, una comision, compuesta de un empleado del gobierno, del alcalde primero ó juez de paz, y de un fabricante ó comerciante de notoria honradez, que examinen y cuenten el número de husos, cuya noticia remitirán á las respectivas oficinas recaudadoras, para fijar la contribucion que corresponda. Si el número de los husos diere una fraccion, se cobrará por ella la parte que proporcionalmente le tocara.

5. Para el cumplimiento de los artículos 10 y 12, los propietarios de fincas urbanas presentarán en las recaudaciones de contribuciones ó á sus comisionados, manifestacion por escrito, en que aquellos, ó sus mayordomos ó encargados, expresen el número, letra y calle en que esté situada la casa ó casas de su pertenencia, el total producto anual de las rentas de cada una; y viviendo en ella, si la ocupan toda, ó solo parte, y la renta anual que esta última les produzca.

6. La manifestacion que expresa la prevencion anterior, deberá hacerse dentro del preciso é improregable término de diez dias, contados desde la publicacion de la ley, bajo la multa de la cuarta parte de la cuota debida pagar, con tal de que aquella no exceda de quinientos pesos, y bajo la de doble cuota, no excediendo tampoco

de los mismos quinientos pesos de la que se deba satisfacer, y no se pague por ocultacion maliciosa.

7. Para los arrendatarios se nombrarán comisionados por las respectivas oficinas recaudadoras, que se encarguen de formar padrones por cada manzana, en se exprese la calle, casa, letra ó número de las habitaciones, el tanto que paguen anualmente de renta, el todo ó parte que ocupen de las fincas, y la renta que perciban de la que no ocuparen. Estas noticias se confrontarán con las que se exigen á los propietarios en el artículo 5º; y si por la discordancia de estos datos resultare ocultacion maliciosa, previa informacion breve y sumaria que se formará por la oficina correspondiente, se aplicará la multa segun se establecerá más adelante.

8. Para los fines que ordenan los artículos 13, 14, 15 y 18, los ayuntamientos, y donde no los haya, los jueces de paz, instalarán dentro del término de ocho dias, las comisiones que deben hacer el cómputo de las rentas, eligiendo tres vecinos de notoria honradez, y cuidando de que en las poblaciones numerosas se nombren de igual número de individuos las comisiones necesarias.

9. Las recaudaciones pasarán oportunamente á estas juntas, noticia de las fincas sobre las cuales debe hacerse el cómputo expresado, que ejecutarán y remitirán á aquellas oficinas dentro de tercero dia.

10. No se podrá renunciar el cargo de individuo de estas juntas, y la falta de asistencia á ellas se castigará con una multa desde cinco hasta veinticinco pesos, por cada vez que se incurriere en ella, sin perjuicio de compelerlos á la asistencia, cuya ejecucion se comete á la autoridad política del lugar.

11. Para la rectificacion de las manifestaciones prevenidas, se formarán padrones de los productos anuales de las fincas urbanas, así respecto de propietarios, como de arrendatarios, por los agentes y bajo las reglas que sirven para los de contribu

ciones directas, debiendo las oficinas asociar á dichos agentes comisionados de su confianza. Los padrones estarán concluidos á los veinte dias de publicada la ley, debiendo la contaduría general del ramo, formar y remitir oportunamente modelos á las recaudaciones principales, para que éstas hagan imprimir y circular las planillas necesarias.

12. A los causantes que no hicieron el entero de sus cuotas en los plazos designados en el art. 16 de la ley, se les exigirá por los recaudadores, con más el 6½ por 100 del adendo, si llegare á notificarse el mandamiento de embargo; el 12½ si se hiciere la traba, y el 25 si se verificare el remate, en virtud de las prevenciones sobre el ejercicio de la facultad económico-coactiva, para la cobranza de las contribuciones directas.

13. La contaduría general remitirá á las recaudaciones principales, y éstas á las subalternas, los libros auxiliares y el de caudales, en que, conforme al art. 17, debe llevarse cuenta separada de los ramos que se establecen, formándose los correspondientes cortes de caja de primera y segunda operacion; con entera independencia de las demas. Las tesorerías general y departamentales llevarán, con la misma separacion, la cuenta de estos ramos.

14. Los productos líquidos que rindieren se conservarán en arca separada, á disposicion del supremo gobierno, sin que por motivo alguno pueda, sin su expresa orden, invertirse en ningun objeto, sea el que fuere, quedando, tanto la autoridad que lo mande, como el empleado que obedezca, sujetos á reintegro y á las demas penas á que hubiere lugar.

15. La contaduría general circulará el modelo á que ha de arreglarse la noticia pormenor del producto de cada una de estas contribuciones, para que se publique al fin de cada plazo, segun el art. 17.

16. Los que ocupen casas exceptuadas de la contribucion de tres al millar, por el decreto de 13 de Enero de 1842, y que no

siendo dueños de ellas, disfruten sueldo ó renta, lo manifestarán á la recaudacion respectiva, para los fines prevenidos en el art. 18, dentro del plazo y bajo las multas que determina el art. 6º de este reglamento.

17. Los empleados, retirados y pensionistas de la lista civil y militar que se hallen en el caso del art. 20, presentarán á la oficina respectiva de contribuciones directas, constancia librada por la en que tuvieren consignado su pago, de que éste no ha llegado á la mitad del vencimiento del semestre anterior á la publicacion de esta ley, comprobándose, además, la falta de otro recurso bastante, con una declaracion jurada, por escrito ó de palabra, ante el jefe de la oficina recaudadora.

18. Hecha por la recaudacion de contribuciones la calificacion correspondiente respecto de los empleados, retirados ó pensionistas, pasará noticia á la tesorería departamental, de lo que hayan causado por los impuestos que establece esta ley, para que con certificado de entero que expedirá, se practiquen los asientos consiguientes.

19. A los recaudadores de contribuciones directas, excepto el de México, se abonarán por las que establece la precedente ley, los mismos premios y honorarios que están designados para aquellas, siendo de su cuenta gratificar á los comisionados que se asocien para la formacion de padrones de que habla el art. 11, y señalándose en esta ciudad á los que desempeñen este encargo, una módica remuneracion, que propondrá al supremo gobierno la contaduría general.

20. Cualquiera violacion en fraude de esta ley, á más de la satisfaccion de lo defraudado, se castigará con una multa desde 5 hasta 500 pesos, segun el importe de las cantidades ocultadas y demas circunstancias del delito, á juicio de las respectivas oficinas recaudadoras. El entero de las multas que establece esta ley, se hará en las mismas oficinas, cuidando, bajo su

responsabilidad, de hacer los asientos correspondientes.

21. Para la más fácil y expedita recaudación de las contribuciones de que se trata, la contaduría general del ramo usará de todas las facultades y atribuciones que tiene cometidas por las leyes, decretos y órdenes que la gobiernan.

Y lo traslado á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1844.—*Trigueros*.

NUMERO 2780.

Setiembre 5 de 1844.—Ley.—Tiempo que ha de durar la feria de San Juan de los Lagos.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. La feria de San Juan de los Lagos, en el Departamento de Jalisco, tendrá lugar cada año en los días del 1º al 12 de Diciembre.

2. A fin de que esta feria no perjudique á la del Paso de San Juan, en el Departamento de Veracruz, se faculta á su asamblea para que señale la época en que se ha de verificar la que le concede, por espacio de doce días, el decreto de 13 de Julio de 1843.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*José Cirilo Gómez y Anaya*, senador presidente.—*Juan N. de Vertiz*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 5 de Setiembre de 1844.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1844.—*Trigueros*.

NUMERO 2781.

Setiembre 7 de 1844.—Decreto del senado.—Se declara presidente interino á D. Valentin Canalizo.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado nacional ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de las atribuciones que le concede la segunda parte del artículo 91 de las bases constitucionales, ha tenido ha bien expedir el decreto que sigue:

Es presidente interino de la República mexicana, el general de division D. Valentin Canalizo.—*José María Becerra*, presidente.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Setiembre de 1844.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 7 de Setiembre de 1844.—*Rejon*.

NUMERO 2782.

Setiembre 7 de 1844.—Acuerdo del congreso nacional.—Se concede permiso al presidente de la República, para separarse del gobierno.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El congreso nacional acuerda permiso al presidente de la República, para pasar á sus fincas del Departamento de Veracruz á reponer su salud. En consecuencia, el supremo poder ejecutivo quedará depositado conforme al art. 91 de las bases orgánicas.—*Juan N. de Vertiz*, presidente de la cámara de diputados.—*José María Luciano Becerra*, presidente del senado.—*Pedro Rojas*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 7 de Setiembre de 1844.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 7 de 1844.—*Rejon*.

NUMERO 2783.

Setiembre 25 de 1844.—Ley.—Se prorogan las sesiones ordinarias del congreso.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Se prorogan las sesiones del presente periodo ordinario, por el tiempo necesario, para los objetos á que lo destinan las bases orgánicas.—*Juan N. de Vertiz*, presidente de la cámara de diputados.—*José María Becerra*, presidente del senado.—*Domingo Ibarra*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Setiembre de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A. D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunico á V para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 25 de Setiembre de 1844.—*Rejon*.

NUMERO 2784.

Noviembre 15 de 1844.—Decreto del senado.—Sobre eleccion de un ministro de la Suprema Corte de Justicia.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribucion que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Las asambleas departamentales, en el dia 14 de Enero del año inmediato, elegirán, con arreglo á la primera parte del artículo 166 de las bases, un individuo para ministro propietario de la Suprema Corte de Justicia, en reemplazo de D. José Sotero de Castañeda, difunto.

2. Las mismas asambleas remitirán por duplicado y en pliegos certificados, la acta de la eleccion.

3. El congreso cumplirá con lo que ordenan las bases orgánicas en los artículos 79 y 166, el dia 1º de Marzo de 1845.—

Juan José Espinosa de los Monteros, presidente del senado.—*Bernardo Guimbar-da*, senador secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Noviembre de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A. D. Manuel C. Rejon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1844.—*Rejon*.

NUMERO 2785.

Noviembre 15 de 1844.—Decreto del gobierno.
—*Negocios de que ha de ocuparse el congreso en las sesiones extraordinarias.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la atribucion 5ª del artículo 87 de las bases de organizacion política de la República, y conformándome con el dictámen del Consejo, he tenido á bien decretar, que el congreso nacional, en sus actuales sesiones extraordinarias, puede ocuparse de los asuntos siguientes:

Art. 1. De las iniciativas que le dirija el gobierno, con el fin de restablecer el órden en los puntos donde se haya alterado, y asegurar en los demas la tranquilidad pública.

2. De las que igualmente le dirija, con objeto de mejorar el estado de la Hacienda nacional.

3. De las que se propongan con el fin de estrechar los vínculos de amistad y buena correspondencia con las naciones amigas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México,

á 15 de Noviembre de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A. D. Manuel C. Rejon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1844.—*Rejon*.

NUMERO 2786.

Noviembre 29 de 1844.—Decreto del gobierno.
—*Se declaran suspensas las sesiones del congreso.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

El presidente interino de la República mexicana, á sus habitantes, sabed: Que habiéndome ocupado de la crítica situacion de la República en varias juntas de ministros, con objeto de buscar el mejor camino que pudiese conducirme á la salvacion del país, en momentos de que amagados por una guerra extranjera de las más funestas consecuencias, ha venido á hacer más difícil la posicion de la cosa pública una rebelion que amenaza desquiciarlo todo; y considerando:

Primero. Que la inflexibilidad de las leyes, que jamás pueden prever todos los acontecimientos para dominarlos, las hace perniciosas en algunas circunstancias no previstas, como éstas en que se encuentra la nacion, y en que la estricta observancia de aquellas la conduciría irremediabilmente á su ruina.

Segundo. Que á los embarazos casi invencibles que oponen al ejecutivo las leyes fundamentales de la República para poder obrar, se agrega la circunstancia esencialísima de que los depositarios de la autoridad legislativa, léjos de tomar providencias para remover estos obstáculos, los aumentan con su obstinada resistencia á acudir á las urgentes necesidades del gobierno, y hasta con la actitud hostil que han tomado.

Tercero. Que no encontrándose para este gravísimo mal, remedio alguno en las bases orgánicas de la República, la necesidad obliga á adoptar, tanto el que se haya sancionado, para casos de igual naturaleza, en las constituciones de los pueblos más cultos de Europa, como en las leyes del más poderoso y de uno de los más sábios de la antigüedad; he venido en decretar, de acuerdo con el voto unánime de mis ministros, las siguientes resoluciones:

1.^a Mientras se restablece y consolida el orden público, notablemente alterado en varios Departamentos, y se pone al ejecutivo en aptitud de hacer efectiva la campaña de Tejas, y de sostener todas las consecuencias de esta guerra, estarán suspensas las sesiones del congreso, sin que entretanto pueda desempeñar ninguna de las cámaras las atribuciones que se les conceden por las bases orgánicas de la República.

2. Continuará reconociéndose como presidente constitucional, electo por la voluntad de los pueblos, con arreglo á las bases de organizacion política de la República, al benemérito de la patria, general de division D. Antonio López de Santa-Anna; y durante su separacion del gobierno, seguirá depositado el supremo poder ejecutivo en el individuo que actualmente lo ejerce con arreglo á las mismas bases.

3. El gobierno podrá, durante el receso del congreso: Primero. Dictar todas las providencias que considere necesarias para restablecer el orden de los Departamentos, donde se hubiere alterado ó altere en lo sucesivo, consolidar la paz en toda la República, hacer efectiva la campaña de Tejas, y prepararse para sostenerla en todas sus consecuencias, sin que en ningun caso pueda disponer de la vida ni propiedades de los habitantes de la nacion, sino con arreglo á las leyes vigentes. Segundo. Adoptar las medidas conducentes para el mejor arreglo y prosperidad de la Hacienda y el ejército; pero sin aumentar las contribuciones establecidas, ni hacer que la de san-

gre gravite exclusivamente sobre la clase proletaria del pueblo; y Tercero. Dirigir las relaciones exteriores, resolviendo por sí todas las cuestiones que en este ramo se susciten y que considere ser ejecutivas ó urgentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, Noviembre 29 de 1844.—*Valentin Canalizo*.—*Manuel C. Rejon*, ministro de Relaciones Exteriores, Gobernacion y Policía.—*Manuel Baranda*, ministro de Justicia é Instruccion Pública.—*A. de Haro y Tamariz*, ministro de Hacienda.—*Ignacio de Basadre*, ministro de Guerra y Marina.—A. D. Manuel C. Rejon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, 2 de Diciembre de 1844.—*Rejon*.

NUMERO 2787.

Diciembre 2 de 1844.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre juramento de las autoridades y empleados de obediencia al decreto anterior*.

El Exemo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Las autoridades y empleados de la República, para continuar en el ejercicio de sus respectivas funciones, jurarán la debida obediencia al decreto de 29 de Noviembre próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 2 de Diciembre de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A. D. Manuel C. Rejon.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1844.—*Rejon.*

NUMERO 2788.

Diciembre 7 de 1844.—*Decreto del senado.*—*Se declara presidente interino de la República, á D. José Joaquín de Herrera.*

El Excmo. Sr. presidente del Consejo de gobierno, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente del Consejo de gobierno, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República, á los habitantes de ésta, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribucion que le concede la parte segunda del art. 91 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Es presidente interino de la República, el general de division D. José Joaquín de Herrera.—*Juan Gómez de Navarrete.*—presidente.—*Bernardo Guimbarda,* senador secretario.—*Francisco Garcia Conde,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 7 de Diciembre de 1844.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 7 de 1844.—*Cuevas.*

NUMERO 2789.

Diciembre 9 de 1844.—*Se autoriza al gobierno para hacer los gastos necesarios para sostener la fuerza que se levante en defensa del orden constitucional.*

El Excmo. Sr. presidente del Consejo de gobierno, en ejercicio del supremo poder

ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente del Consejo de gobierno, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno, al usar de la facultad 30 del art. 87 de las bases orgánicas, de conformidad con la 9ª del art. 134 que deben ejercer las asambleas departamentales, podrá hacer los gastos necesarios para la fuerza que se levante con el objeto de auxiliar al ejército en la defensa del orden constitucional.

2. Esta autorizacion durará mientras se halla amenazado el mismo orden constitucional.

3. Los cuerpos que se formen de esta fuerza, se denominarán *Voluntarios defensores de las leyes.*—*Luis Gonzaga Solana,* presidente de la cámara de diputados.—*Juan Gómez de Navarrete,* presidente del senado.—*Domingo Ibarra,* diputado secretario.—*Francisco Garcia Conde,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Diciembre de 1844.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. Luis Gonzaga Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1844.—*Cuevas.*

NUMERO 2790.

Diciembre 17 de 1844.—*Ley.*—*Se desconoce como presidente de la República, á D. Antonio López de Santa-Anna.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella

sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. No se reconoce en el general D. Antonio López de Santa-Anna, sublevado contra el orden constitucional, la autoridad de presidente de la República.

2. Todos los actos que ejerciese revisándose de dicha autoridad, serán nulos y de ningun valor. Lo serán igualmente los que en virtud de sus órdenes, se ejercieren por las autoridades ó funcionarios de cualquier clase que sean.

3. El gobierno prevendrá á la parte del ejército y funcionarios que obedecen al general D. Antonio López de Santa-Anna, reconozcan y se sometan inmediatamente al orden y poderes constitucionales.—*Luis G. Solana*, presidente de la cámara de diputados.—*Juan Gómez de Navarrete*, presidente del senado.—*Pedro Rojas*, diputado secretario.—*Francisco García Conde*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Diciembre de 1844.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. *Luis Gonzaga Cuevas*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 17 de Diciembre de 1844.—*Cuevas*.

NUMERO 2791.

Diciembre 24 de 1844.—*Se autoriza al ejecutivo para contratar un empréstito.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo para con-

tratar un préstamo que no exceda de quinientos mil pesos, y cuyas bases y garantías serán las que establecen los artículos siguientes:

2. El ejecutivo solamente recibirá en préstamo dinero efectivo, y de ninguna manera vales ó créditos, sea cual fuere su clase y preferencia.

3. El gravámen que resulte al erario de este préstamo, por comisiones, rédito ó cualquiera otro gasto, no podrá exceder en la totalidad del contrato, de un 15 por 100.

4. Se designan por hipoteca á este contrato, en la parte que el gobierno creyere necesaria, las rentas ó ingresos del erario que no hayan sido hipotecados por alguna ley á algunos créditos anteriores.—*Luis Gonzaga Solana*, presidente de la cámara de diputados.—*Juan Gómez de Navarrete*, presidente del senado.—*José Marta de la Piedra*, diputado secretario.—*Francisco García Conde*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Diciembre de 1844.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. *Mariano Riva Palacio*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 24 de Diciembre de 1844.—*Riva Palacio*.

NUMERO 2792.

Diciembre 25 de 1844.—*Decreto.—Sobre libertad de derechos á los víveres que se introduzcan á la capital.*

Quedan libres de todo derecho, los víveres y artículos de primera necesidad que se introduzcan á esta capital, desde la fecha que fije el supremo gobierno, hasta que á juicio del mismo cesen las circunstancias que han hecho necesaria la medida. La harina pagará solamente los derechos municipales.

Diciembre 25 de 1844.

NUMERO 2793.

Diciembre 26 de 1844.—Decreto.—Sobre declaración de estado de sitio.

Art. 1. El ejecutivo declarará á esta capital en estado de sitio, luego que á su juicio se halle en peligro de ser sitiada ó atacada por las fuerzas del general D. Antonio López de Santa-Anna.

2. No podrá celebrarse convenio alguno, sin aprobación del gobierno y del cuerpo legislativo, en los casos que respectivamente les corresponde.

Diciembre 26 de 1844.

NUMERO 2794.

Diciembre 27 de 1844.—Decreto.—Sobre clausura de las sesiones extraordinarias y ordinarias del congreso.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El congreso general cerrará sus sesiones extraordinarias y las ordinarias del segundo período, el 31 del que rige.—*Luis González Solana*, presidente de la cámara de diputados.—*Juan Gómez de Navarrete*, presidente del senado.—*Domingo Ibarra*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Diciembre de 1844.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. *Luis G. Cuevas*.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 27 de Diciembre de 1844.—*Cuevas*.

NUMERO 2795.

Diciembre 31 de 1844.—Ley.—Libertad de derechos á los viveres y efectos de primera necesidad, que se introduzcan á poblaciones que fueren atacadas por el general Santa-Anna.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Quedan libres de todos derechos, los viveres y demás efectos de primera necesidad que se introduzcan en cualquiera poblaciones que fuesen atacadas por las fuerzas del general Santa-Anna, desde que se declare el lugar en estado de sitio, hasta que se haga la declaración contraria.—*Luis G. Solana*, presidente de la cámara de diputados.—*Juan Gómez de Navarrete*, presidente del senado.—*Domingo Ibarra*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Diciembre de 1844.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. *Pedro José Echeverría*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 31 de Diciembre de 1844.—*Echeverría*.